ICHMUJERES

INSTITUTO
CHIHUAHUENSE
DE LAS MUJERES

11.MI

Propuesta de Reforma a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua.

DICIEMBRE 2017

INMUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Chihuahua
AMANECE PARA TODOS

ICHMUJERES

INSTITUTO
CHIHUAHUENSE
DE LAS MUJERES

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo".

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa".

DIRECTORIO

GOBIERNO FEDERAL

Lic. Enrique Peña Nieto.
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos 2012 – 2018.

Lic. Lorena Cruz Sánchez.
Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Lic. Javier Corral Jurado.
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua 2016 – 2021.

Lic. Víctor Quintana Silveyra.
Secretario de Desarrollo Social.

Lic. Emma Saldaña Lobera.
Directora General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
Calle 1 de Mayo No. 1802, Col. Pacifico, Chihuahua, Chihuahua, México.
(01 614) 429 3505.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN / EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 4

DISPOSICIONES GENERALES Y ARTICULADO 13

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 82

BIBLIOGRAFÍA 83

INTRODUCCIÓN / EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 68, 93, Fracciones VI y XLI de la Constitución Política del Estado; y los Artículos 1, Fracción IV y 25, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, comparece a esta Alta Tribuna a presentar una iniciativa, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La violencia contra las mujeres por razones de género ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, cuenta con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.[1]

La violencia contra las mujeres, como se ha reflexionado en los últimos años, no solo afecta la relación familiar, sino que vulnera derechos humanos y libertades de las mujeres y causa daños en la salud integral de las mujeres y las niñas.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 20016), el 68.8% de las mujeres de 15 años o más manifestaron haber sufrido una situación de violencia en el último año, de estos, el 36.8% de las mujeres de 15 años o más fue en el ámbito laboral. [2]

La falta de armonización de leyes estatales en relación con la legislación general y federal en materia de derechos humanos de las mujeres da lugar a tratos desiguales que constituyen un impedimento para garantizar su acceso a la justicia, principalmente cuando las legislaciones de las entidades federativas del país siguen contemplando disposiciones que atentan contra el derecho de las mujeres a no ser violentadas en su persona.[3]

---

[1] ONU, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, 26 de julio de 2017. En: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsldCrOlUTvLRFDjh6%2fx1pWAeqJn4T68N1uqnZjLbtFuaxmiWrx1jUjN2YPr87ua2okE3WtRLrbfzNSeawgN93ZXARqomEiCHloBw6%2f4bwzc0

[2] INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares: ENDIREH 2016, INEGI, México, 2017. En: http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/

[3] Gobierno de la República, Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014 – 2018, México, 2014. En: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343064&fecha=30/04/2014

SEGUNDA. Que desde la adopción de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas (publicada el 12 de mayo de 1981), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la Organización de Estados Americanos (publicada el 19 de enero de 1999) se han mostrado avances legislativos y prácticos en la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad sustantiva y no discriminación.

Además, los Estados Parte han establecido en sus legislaciones las políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con esto se han promulgado leyes que cumplan con estos objetivos y sostengan la coordinación de los tres órdenes de gobierno, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERA. En la agenda internacional, después de la adopción de las dos Convenciones más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres, se han establecido mecanismos para dar seguimiento a su cumplimiento. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer adoptó la Recomendación General Número 33 acceso a la justicia para las mujeres en fecha 3 de agosto del año 2015, la cual analiza los avances y obstáculos para el ejercicio de este derecho, particularmente en situación de violencia, y recomienda a todos los países que han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, entre otras cuestiones:

> “15. Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte:
>
> a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género;
>
> b) Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad de jure y de facto;
>
> c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género;
>
> d) Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad;
>
> e) Aborden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia;
>
> f) Confronten y eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomen

medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley, como los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, administradores, mediadores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios judiciales y de la justicia penal y especialistas, así como en otras capacidades profesionales;

g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura;

h) Cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres; e

i) Aseguren que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia y reciban protección contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia."

Además, se analiza la toma de decisiones de las mujeres en mecanismos alternos de solución de controversias, prohibiéndoles en caso de violencia contra las mujeres:

"58. El Comité recomienda que los Estados partes: a) Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración; b) Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y c) Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias."

CUARTA. Que la Recomendación General Número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19, adoptada el 26 de julio de 2017 por el Comité señalado en punto anterior, señala que han existido avances estatales, sin embargo, persisten las causas que perpetúan la violencia contra las mujeres:

"6. A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo."

Este Comité también reflexiona sobre las condiciones actuales de la legislación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que son insuficientes que se aplican de manera deficiente:

> "7. En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente. La erosión de los marcos jurídicos y normativos que tienen por objeto eliminar la discriminación o la violencia por razón de género, justificadas a menudo en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas "medidas de austeridad" tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados. En un contexto de reducción de los espacios democráticos con el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia por razón de género contra la mujer y conducen a una cultura de impunidad."

Por lo tanto, emite recomendaciones en torno a Medidas Legislativas Generales, Prevención; Protección; Enjuiciamiento y Castigo; Reparaciones del daño; Coordinación, vigilancia y recopilación de datos; y de Cooperación Internacional.

QUINTA. Que el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer publicó las Observaciones Finales a México el 7 de agosto del año 2012, en respuesta a los Informes Periódicos Séptimo y Octavo Combinados de México obre las políticas implementadas en la materia en el país.

Al respecto, el Comité reflexionó que "al tiempo que reafirma que incumbe al Gobierno la responsabilidad primordial de cumplir plenamente las obligaciones que el Estado parte ha contraído en virtud de la Convención y especialmente de rendir cuentas al respecto, el Comité destaca que **la Convención es vinculante para todos los poderes públicos e invita al Estado parte a que aliente a su Congreso Nacional y los congresos de sus estados** a que, de conformidad con su reglamento y cuando proceda, adopten las medidas necesarias para dar aplicación a las presentes observaciones finales y al proceso relacionado con el próximo informe que debe presentar el Gobierno con arreglo a la Convención".

Es decir, no solo es responsabilidad el cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres por parte el Gobierno Federal o de las Entidades Federativas, si no de los Poderes Legislativos y Judiciales Federales y de las Entidades Federativas.

Asimismo, en el tema de "armonización de la legislación y derogación de leyes discriminatorias, el Comité instó al Estado Mexicano a:

> "a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación

pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008);

d) Establecer mecanismos efectivos en los planos federal y estatal para supervisar la aplicación de leyes sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la legislación relativa al acceso de las mujeres a los servicios de atención de salud y la educación."

Por lo que se promueve el fortalecimiento de la normatividad estatal en materia de violencia contra las mujeres, los procedimientos de atención y de observancia en el cumplimiento de las políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Chihuahua.

SEXTA. Que como parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como "Convención de Belem Do Pará"), se crea el Mecanismos de Seguimiento (MESECVI) que en año 2012 emitió su Segundo Informe Hemisférico sobre el Cumplimiento de esta Convención.

En él se analizan seis temas propietarios para los Estados Parte, a saber, los siguientes: Legislación, Planes Nacionales, Acceso a la Justicia, Servicios Especializados, Presupuesto, e Información y Estadística.

En el tema de Legislación, este informe destaca las modificaciones legales, de conformidad a los artículos 1, 2 y 7 de la Convención de Belem Do Pará, principalmente los siguientes:

Sancionar el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito, tal como dispone el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. y derogar cualquier disposición que revictimice a las mujeres afectadas o que obstaculice sus intentos de obtener sanciones para los responsables y una reparación adecuada.

Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.

6. Adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega "emoción violenta".

Realizar campañas de sensibilización y prevención sobre la violencia contra las mujeres y de conocimiento y promoción de sus derechos, con un marco temporal estable, sin

distinción alguna de sexo, clase social o pertenencia étnica, y establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados.[4]

De manera particular, de acuerdo con la revisión de cada uno de los países, en el tema de acceso a la justicia se destaca que en cuanto a las Medidas de Protección para víctimas, familiares o testigos, se señala que la "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes de 30 entidades federativas y distrito federal (sic, Ciudad de México) contemplan medidas de protección para la víctima y familiares. Solo la ley de Chihuahua no las contempla."[5]

SÉPTIMA. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde su publicación en el año 2017, ha sido objeto de diez reformas legislativas, durante los años 2009, 2011, 2012 (dos reformas), 2013, 2014, 2015 (dos reformas) y 2017 (dos reformas).

En su artículo 2 se establece que la "Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias **expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano".

De manera específica, señala diversas atribuciones a las Entidades Federativas, entre las que destacan las siguientes:

> "ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:
>
> I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
> II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
> III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
> IV. Participar en la elaboración del Programa;
> V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
> VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;

[4] Organización de los Estados Americanos, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), OEA, Estados Unidos, 2012. En: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf
[5] Ibidem.

VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;
VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;
X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
XI. Promover programas de información a la población en la materia;
XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;
XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;
XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;
XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales."

Con base en lo anterior, las atribuciones destacan en la instrumentación de las políticas públicas estatales desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con el ámbito de sus competencias y de manera concurrente, a través de la Política Integral Nacional.

Este artículo sirve como base para la armonización legislativa con perspectiva de género a la Ley Estatal para incidir en el cumplimiento de estas atribuciones y objetivos previstos en la Ley General, con base en un proceso coordinado entre la Federación, Estados y Municipios.

OCTAVA. De conformidad con los artículo 63 y 64 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres promoverá, por conducto de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, y mediante instrumentos, que las entidades federativas y los municipios **establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres**, acordes con el Programa y la Política Nacional Integral.

Además, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013, es un parteaguas en la conceptualización de los ejes de acción, de acuerdo con nuevos objetivos como es la debida diligencia y la reparación del daño; el fortalecimiento y aplicación de los

Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación; los instrumentos de vigilancia de las políticas públicas en la materia; así como la ampliación del procedimiento de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género; entre otras acciones, por lo que son consideradas en la presente iniciativa de Ley como una manera de coordinar los esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno y la alineación de las políticas públicas.

NOVENA. Que el Programa Integral [Nacional] para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014 – 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, señala la instrumentación de estrategias integrales de prevención de la violencia contra las mujeres en el sector educativo, laboral, salud, comunitario; y señala acciones para otorgar servicios integrales de atención a mujeres en situación de violencia.

DÉCIMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en materia de órdenes de protección, al definir que aquellas de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, **no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un **juez penal sino también uno en materia civil o familiar**; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen por qué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos.[6]

Es decir, además de analizar sobre la naturaleza jurídica de proteger a la víctima, sin que exista una denuncia o querella previa, establece que serán los juzgados penales, civiles o familiares aquellos facultados para su emisión.

DÉCIMA PRIMERA. Que la Plataforma “México Rumbo a la Igualdad” elaborada por el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres señalan algunas áreas de oportunidad

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2005799, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Tomo I, SCJN, marzo de 2014, Página: 528.

para las leyes estatales en materia de violencia contra las mujeres, señalando que esta Ley Estatal no cubre con los siguientes temas:

- Establecer claramente las competencias en materia de violencia contra las mujeres del Poder Legislativo.
- Establecer claramente las competencias en materia de violencia contra las mujeres del Poder Judicial.
- Establecer asignación de recursos presupuestales necesarios para la operación de refugios especializados[7].

DÉCIMA SEGUNDA. Que como parte de la planeación estratégica con perspectiva de género de este Periodo Constitucional, el 19 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Programa Institucional para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 2017 – 2021.

En su Objetivo 2 se señala la Estrategia 2.2 dirigida a "Impulsar la armonización de la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, penal, laboral y adecuaciones de disposiciones administrativas vinculadas, para eliminar la violencia y los preceptos discriminatorios contra mujeres", señala como líneas de acción, entre otras, las siguientes:

> 2.2.2. Promover la armonización legislativa del tipo penal de "hostigamiento sexual" e incluir el tipo penal de "acoso sexual" y, en su caso, de "violencia laboral" con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
> 2.2.7. Impulsar la prohibición de la conciliación o mediación en casos de violencia contra las mujeres.

Esto con base en lo establecido en la Ley Estatal de Planeación para los Programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2021 y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto, ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración la siguiente propuesta con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua:

[7] INMUJERES, ONU MUJERES, Mexico Rumbo a la Igualdad: Chihuahua, México. Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, México, 2017. En: http://sie.cantaloop.mx/entidades/CHH

DISPOSICIONES GENERALES Y ARTICULADO

Texto vigente	Propuesta de reforma
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **ARTÍCULO 1.** Esta Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto: I. Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado; II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres; III. Promover que tanto el sector público como las personas morales apliquen, en el ámbito de su competencia, todas las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación; IV. Exhortar a las autoridades competentes para que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación; V. Establecer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; VI. Instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los integrantes del sector salud para	**CAPITULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES **ARTÍCULO 1.** Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **establecer la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen la democracia, el desarrollo integral sostenible y sustentable, la ciudadanía de las mujeres de conformidad a los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y del Estado de Chihuahua.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
que proporcionen trato digno y atención integral a las víctimas de violencia, respetando su intimidad; VII. Instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a la Fiscalía General del Estado, para que brinden especial atención a las mujeres víctimas de la violencia; VIII. Establecer funciones específicas a las autoridades, orientadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley; IX. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley; X. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los organismos privados, para cumplir con el objeto de esta Ley; XI. Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia.	
	ARTÍCULO 1 Bis. Son objetivos específicos de la presente Ley, los siguientes: I. Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado; II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y

Texto vigente	Propuesta de reforma
	reinserción social de los agresores de mujeres; III. Promover que tanto el sector público como las personas morales apliquen, en el ámbito de su competencia, todas las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y a la no discriminación; IV. Exhortar a las autoridades competentes para que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación; V. Establecer medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; VI. Instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los integrantes del sector salud para que proporcionen trato digno y atención integral a las víctimas de violencia, respetando su intimidad; VII. Instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a la Fiscalía General del Estado, para que brinden especial atención a las mujeres víctimas de la violencia; VIII. Establecer funciones específicas a las autoridades, orientadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el

Texto vigente	Propuesta de reforma
	marco de las atribuciones que les otorga esta Ley; IX. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley; X. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los organismos privados, para cumplir con el objeto de esta Ley;
ARTÍCULO 2. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano. El Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable. Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres de todas las edades y su plena participación en todas las esferas de la vida.	**ARTÍCULO 2. <u>Las autoridades estatales y municipales</u>**, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano **<u>y las leyes generales.</u>** **<u>Las autoridades estatales y municipales</u>** podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable. Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, **<u>sanción</u>** y la erradicación de todos **<u>los tipos y modalidades</u>** de violencia contra las mujeres de todas las edades y su plena participación en todas las esferas de la vida.
ARTÍCULO 3. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la	**ARTÍCULO 3.** Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, **<u>así como en la atención</u>**

Texto vigente	Propuesta de reforma
elaboración y ejecución de las políticas públicas, son: I. La igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación; y IV. La libertad y autonomía de las mujeres.	**integral a víctimas de violencia contra las mujeres**, son: I. **La igualdad ante la ley;** II. **La igualdad sustantiva;** III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; IV. La no discriminación; V. La libertad y autonomía de las mujeres; VI. **Buena fe;**[8] VII. **Enfoque diferencial y especializado;**[9] VIII. **Enfoque transformador;**[10] IX. **Gratuidad;**[11] X. **Máxima protección;**[12] XI. **Mínimo existencial;**[13] **y** XII. **Trato preferente;** [14] XIII. **No criminalización.**[15]
ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. **Ley:** La Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. II. **Sistema:** El Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. III. **Consejo:** El Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. IV. **Programa:** El Programa Integral para Garantizar el Derecho de las	**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. **Ley:** La Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; II. **Sistema:** El Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. III. **Consejo:** Al Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[8] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[9] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[10] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[11] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[12] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[13] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[14] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[15] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	IV. **Programa:** El Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
V. **Derechos humanos de las mujeres:** Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano.	V. **Derechos Humanos de las Mujeres:** Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales **contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención sobre los Derechos de la Niñez, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y demás** instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano;
VI. **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento sicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.	VI. **Violencia: Acto abusivo de poder con el fin de someter, dominar y controlar la voluntad de otra persona, que se da en el contexto en donde existe un desequilibrio de poder.**
VII. **Perspectiva de género:** La visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad donde tengan el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.	VII. **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, que, en razón de género, **que tenga como finalidad someter, controlar o agredir lo que dé como resultado una violación a sus derechos humanos**, daño o sufrimiento sicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. **Será entendida como una forma de discriminación.**
VIII. **Acciones:** Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.	
IX. **Acciones afirmativas:** Las medidas especiales encaminadas a acelerar la	

Texto vigente	Propuesta de reforma
igualdad y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres.	VIII. **Perspectiva de género:** La visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad donde tengan el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
X. **Protocolo:** Las Normas Oficiales para la atención a las víctimas de violencia.	IX. **Acciones:** Los mecanismos llevados a cabo por **autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas**, orientadas a prevenir**, atender, sancionar y** erradicar la violencia contra las mujeres.
XI. **Víctima:** La mujer de cualquier edad que sufre algún tipo de violencia.	X. **Acciones afirmativas:** Las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres.
XII. **Agresor:** La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias.	XI. **Protocolo:** Los **instrumentos jurídicos y administrativos** para la atención a las víctimas de violencia.
XIII. **Modalidades de violencia:** Las formas, las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.	XII. **Víctima: Las mujeres** de cualquier edad que **se encuentran en situación de** algún **tipo o modalidad** de violencia**.**
XIV. **Alerta de violencia de género:** Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.	XIII. **Agresor:** La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o
XV. **Prevención:** Son aquellas medidas o acciones gubernamentales encaminadas a impedir o eliminar las conductas que produzcan maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual entre los integrantes de una familia.	

Texto vigente	Propuesta de reforma
	aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias. XIV. **Modalidades de violencia:** Las formas, las manifestaciones o los ámbitos **en los que se ejerce** violencia contra las mujeres. XV. **Alerta de violencia de género:** Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, **establecidos en la Ley General;** XVI. **Derogado;** XVII. **Ley General: A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** XVIII. **Misoginia: Son conductas de odio contra las mujeres que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;**[16] XIX. **Estado de Riesgo: cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres.**[17] XX. **Enfoque diferencial y especializado: principio por el cual se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u**

[16] Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[17] Artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;[18]
	XXI. **Buena fe: Principio por el cual las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, por lo que no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;**[19]
	XXII. **Debida diligencia: Principio por el cual el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos;**[20]
	XXIII. **Dignidad: Valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por**

[18] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[19] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[20] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	parte del Estado o de particulares;[21] XXIV. **Sexo: Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres. Incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endócrinas que los sustentan;[22]** XXV. **Reglamento de la Ley: al Reglamento de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** XXVI. **Autoridades estatales: a las dependencia y entidades de la Administración Pública Estatal, Poder Legislativo y Judicial;** XXVII. **Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;[23]** XXVIII. **Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos**

[21] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[22] Relacionado con el concepto de la Norma Mexicana 025 para la Igualdad Laboral y No Discriminación.
[23] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.[24]

[24] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	XXIX. **Enfoque transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;**[25] XXX. **Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;**[26] XXXI. **No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.**[27]

[25] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[26] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.
[27] Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	Artículo 4 Bis. Para la ejecución de la presente Ley, las normas y medidas establecidas en el artículo segundo de esta Ley, así como la articulación de la Política Estatal Integral, se realizarán conforme a los Ejes de Acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. **Se entenderá por Ejes de Acción al conjunto de estrategias transversales basados en principios rectores con Perspectiva de Género y de Derechos Humanos de las Mujeres que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar los tipos y modalidades de la Violencia, que al efecto establezca el Reglamento.**[28]
	Artículo 3 Ter. Son Ejes de Acción los siguientes: **I. Prevención: Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno con la participación social generen condiciones idóneas a efecto de erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, y modifiquen los patrones de comportamientos sociales y culturales basados en estereotipos de hombres y mujeres;** **II. Atención: Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno brinden acceso a la justicia restaurativa a Víctimas y establezcan acciones y medidas reeducativas a los**

[28] Artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	agresores, con la debida diligencia y perspectiva de género; **III. Sanción: Conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos de los tres órdenes de gobierno establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor, y asegure a las víctimas directas e indirectas, el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo ésta en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y,** **IV. Erradicación: Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno se coordinen de manera efectiva en la ejecución de los Ejes de Acción establecidos en las fracciones anteriores y en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión del Estado genera violencia contra las mujeres, a fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaben o anulen los Derechos Humanos de las Mujeres.**[29]
ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones.	**ARTÍCULO 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño **a las mujeres** a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede **provocar o**

[29] Artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;[30]
II. **Violencia sexual:** Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre.	II. **Violencia sexual:** Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre.
III. **Violencia sicológica:** Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.	III. **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que daña la **estabilidad psicológica**, menoscaba la autoestima o altera la salud mental **de las mujeres** que recibe el maltrato consistente, entre otros, en **negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, al autoconcepto que tiene de sí misma, e incluso al suicidio;**[31]
IV. **Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.	IV. **Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos
V. **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que tiene como propósito o resultado que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.	
VI. **Violencia obstétrica:** Es todo acto u omisión intencional, por parte del	

[30] Artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[31] Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.	económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. V. **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima.** VI. **Violencia obstétrica:** Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. VII. **Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar** la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.
ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son: I. **Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, sicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor	**ARTÍCULO 6.** Las modalidades de violencia son: I. **Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, sicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas

Texto vigente	Propuesta de reforma
que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.	por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.
II. **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.	II. **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
III. **Violencia laboral y docente:** Es todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. De igual modo, constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género.	III. **<u>Violencia laboral:</u>** Es todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un **<u>vínculo o relación laboral con la</u>** víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. **<u>Constituye</u>** violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y

Texto vigente	Propuesta de reforma
	todo tipo de discriminación por condición **de sexo o** género.
IV. **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.	IV. **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos **humanos** de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.
V. **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.	V. **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.
VI. **Violencia Política:** Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una persona por sí o a través de terceros que causen daño en contra de una mujer por ser mujer, o de su familia, en el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de la representación política, o el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de cargos públicos, empleos o comisiones, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso, reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, empleo o comisión.	VI. **Violencia Política:** Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una persona por sí o a través de terceros que causen daño en contra de una mujer por ser mujer, o de su familia, en el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de la representación política, o el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de cargos públicos, empleos o comisiones, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso, reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, empleo o comisión.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	VII. **Violencia docente: Es todo acto u omisión ejercida con abuso de poder por personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, que daña la autoestima de las alumnas, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo, atenta contra la igualdad sustantiva, con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.**[32]
ARTÍCULO 6-a. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las disigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo interistitucional y multidiciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la	**ARTÍCULO 6-a.**[33] La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, **prevista en la Ley General.** **El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales proveerán las medidas administrativas y presupuestarias para la ejecución de las conclusiones y sus recomendaciones emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, así como la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, previstos en el artículo 23 y 24 de Ley General y en su Reglamento.**

[32] Artículo 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[33] Se deroga el proceso de Alerta de Violencia previsto en la Ley Estatal, para establecer la obligatoriedad a las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de los Informes del Grupo de Trabajo y las acciones previstas en la Declaratoria que establece la Ley General.

Texto vigente	Propuesta de reforma
contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar. **ARTÍCULO 6-b.** La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando: I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las Entidades Federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten. **ARTÍCULO 6-c.** Corresponderá al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo del Estado. **ARTÍCULO 6-d.** Ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación: I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	**ARTÍCULO 6-b. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se realizará conforme al procedimiento previsto en la Ley General y su Reglamento.** **ARTÍCULO 6-c. Derogado.** **ARTÍCULO 6-d.** Ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del **daño con perspectiva de género**, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y **considerar como reparación del daño lo establecido en la Ley General, Ley General de Victimas y las disposiciones civiles, familiares o penales aplicables.** **El delito de feminicidio se encontrará previsto por el Código Penal del Estado y las disposiciones aplicables.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
	ARTÍCULO 6 BIS. Las autoridades estatales y municipales establecerán todas las medidas administrativas, legales y presupuestales para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento sexual y el acoso sexual. **Se entenderá como hostigamiento sexual el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, comunitario, político, o docente. Se expresa en conductas psicológicas, verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad con connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima en los ámbitos laboral, comunitario, político o docente, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.[34] **Las sanciones a estas conductas se encontrarán previstas en el Código Penal del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en las demás disposiciones del ámbito del que se trate.**
	ARTÍCULO 6 TER. El Gobierno del Estado, a través del Consejo, establecerán un Comité de Vigilancia para Casos de Violencia Laboral en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el cual tendrá por objeto recibir quejas sobre casos de violencia laboral que se lleven a cabo al interior de las dependencias y entidades, y realizar recomendaciones de prevención, atención, investigación y sanción. **El Gobierno del Estado elaborará los lineamientos para su conformación y funcionamiento, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.** **Los Poderes Legislativo, Judicial y los Gobiernos Municipales deberán establecer mecanismos internos para la prevención, atención, sanción y**

[34] Con relación al Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se integra el ámbito político como parte de la incidencia del acoso y hostigamiento sexual.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	erradicación de la violencia laboral contra las mujeres.
ARTÍCULO 7. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.	**ARTÍCULO 7.** La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en **estado de riesgo** de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la **vida privada,** económica, política, laboral, **educativa,** profesional, académica, cultural y social.
ARTÍCULO 8. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: I. La vida; II. La libertad; III. La igualdad; IV. La equidad; V. La no discriminación; VI. La intimidad; VII. La integridad física, sicoemocional y sexual de las mujeres; y VIII. El patrimonio.	**ARTÍCULO 8**. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: I. La vida; II. La libertad; **III.** La igualdad **sustantiva;** **IV.** La equidad; V. La no discriminación; VI. La intimidad; VII. La integridad física, **psicológica, económica** y sexual de las mujeres; y VIII. El patrimonio. IX. **La dignidad humana;** **X. A una vida libre de violencia;** **XI. Al acceso a la justicia;** **XII. Al desarrollo integral.**
ARTÍCULO 9. Las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos: I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia; III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;	**ARTÍCULO 9. Además de los previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Victimas y la Ley de Victimas del Estado de Chihuahua, l**as mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos: I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;

Texto vigente	Propuesta de reforma
IV. Asistencia médica y sicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia; V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo; VI. Atención en un refugio temporal; y VII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.	III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima; IV. Asistencia médica y sicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia; V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo; VI. Atención en un refugio temporal; y VII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 10. Para mejorar la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado para la procuración del respeto a los derechos inherentes a éstas.	**ARTÍCULO 10.** Para mejorar la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado para **promover, respetar, proteger y garantizar** sus derechos humanos. **Las autoridades estatales y municipales promoverán, en el ámbito de sus competencias, la capacitación y actualización permanente del personal, así como la certificación prevista en los estándares de competencia, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o aquellas emitidas por las autoridades correspondientes.**
ARTÍCULO 11. El Estado y los municipios, impulsarán la cultura de protección a los derechos humanos de las mujeres.	**ARTÍCULO 11. Las autoridades estatales y municipales deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	Para esto, deberán establecer todas las medidas administrativas, legales y presupuestarias necesarias para su cumplimiento.
ARTÍCULO 12. Los municipios expedirán los reglamentos y adecuarán los vigentes en las disposiciones vinculadas a la materia de la presente Ley y adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.	**ARTÍCULO 12. Los Ayuntamientos armonizarán con perspectiva de género, los Bandos de Policía y Gobierno y los reglamentos, así como expedirán aquellos ordenamientos jurídicos que se requieran para dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la presente Ley, de conformidad a las disposiciones vinculadas a la materia de la presente Ley y adoptarán las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la misma.** **En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal se establecerá una partida específica para dar cumplimiento a las atribuciones previstas en la presente.**
CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL **ARTÍCULO 13.** El Sistema tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones de instancias públicas y privadas, para la atención integral y eficiente de las mujeres víctimas de violencia.	*Sin Reformas.*
ARTÍCULO 14. El objeto del Sistema se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que integran el órgano de gobierno, denominado Consejo.	*Sin Reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 15. Los recursos humanos, financieros y materiales que conformen el Sistema serán responsabilidad jurídica y administrativa de quienes lo integran. La aportación voluntaria de recursos a cargo de particulares no implica la transferencia de los mismos.	*Sin Reformas.*
CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA **ARTÍCULO 16.** El Consejo es el órgano del Sistema, con funciones de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la protección y asistencia de las víctimas en el Estado.	*Sin Reformas.*
ARTÍCULO 17. El Consejo estará integrado por las personas que ocupen la titularidad de: I. La Secretaría de Desarrollo Social, a cargo de la presidencia; II. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a cargo de la secretaría; III. La Fiscalía General del Estado, así como de la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación y Deporte y General de Gobierno; IV. La Dirección General del DIF Estatal. V. Las dependencias y entidades encargadas de aplicar programas en favor de las mujeres en los municipios del Estado. Estas instancias se convocarán a las sesiones en caso de que los temas a tratar sean de su competencia; VI. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil	*Sin Reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
en el Estado que trabajen con y para las mujeres. VII. Quien presida la Comisión de Igualdad, Género y Familia del Poder Legislativo del Estado. Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo las y los Secretarios, Directores, Directoras, Coordinadores y Coordinadoras Generales o cualquier funcionario o funcionaria de la administración pública estatal, así como asesores externos, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar, y a consideración de la Presidencia del Consejo, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones, mismos que participarán dentro de él, con voz, pero sin voto.	
ARTÍCULO 18. Las y los Consejeros titulares de las dependencias de Gobierno del Estado y de los municipios deberán designar a su suplente que tendrá, por lo menos, nivel de jefatura de departamento.	*Sin Reformas.*
ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Consejo: I. Fungir como órgano de planeación, coordinación de acciones y decisorio del Sistema, a fin de orientar las políticas y acciones en la materia; II. Aprobar el programa y los programas especiales, y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente; III. Aprobar el informe anual elaborado por la Secretaría del Consejo sobre los avances del Programa; IV. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; V. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia	**ARTÍCULO 19.** **(…)** **El Consejo podrá celebrar sesiones conjuntas con otros consejos o sistemas previstos en las leyes estatales.** **El Consejo recibirá, resguardará y difundirá los Modelos de Prevención, de Atención, de Sanción, de Erradicación y los Protocolos que realicen las autoridades estatales y municipales en la materia de la presente Ley.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
y de los centros de rehabilitación para agresores; VI. Promover la investigación científica con perspectiva de género en las materias propias de esta Ley. VII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema; VIII. Formular recomendaciones a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; IX. Proponer anualmente al ejecutivo del Estado que en el Presupuesto de Egresos asigne partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran el Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley; X. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como el proyecto de reglamento interno para su expedición. XI. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres; XII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley; XIII. Convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema y emitir convocatoria para que representantes de organizaciones de la sociedad civil sean designados miembros del Consejo; y XIV. Cerciorarse que los refugios para la atención a mujeres víctimas de la violencia y centros de rehabilitación para agresores, cumplan con las especificaciones que las normas	

Texto vigente	Propuesta de reforma
nacionales e internacionales exigen para la atención especializada a mujeres víctimas de violencia y de cualquier delito, así como dar parte a las autoridades correspondientes en caso de encontrar irregularidades graves que puedan ser constitutivas de un delito; XV. Las demás que le señalen esta, otras leyes aplicables y sus reglamentos.	
ARTÍCULO 20. El Consejo se reunirá previa convocatoria que para tal efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaría, en sesiones ordinarias o extraordinarias, por comités o en Pleno, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos cada tres meses.	*Sin Reformas.*
ARTÍCULO 21. Las sesiones del Consejo serán encabezadas por la Presidencia y en su ausencia por la Secretaría y para que tengan validez será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Así mismo, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.	*Sin Reformas.*
ARTÍCULO 22. El cargo de Consejero o Consejera es de carácter honorario y tratándose de servidoras o servidores públicos es inherente al empleo que desempeñen.	*Sin Reformas.*
ARTÍCULO 23. La designación de las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para las mujeres, a que se refiere la fracción VI del Artículo 18 de esta Ley, se realizará por el resto de los miembros del propio Consejo y de entre las personas que	*Sin Reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
respondan a la convocatoria emitida para tal efecto.	
CAPITULO CUARTO DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA **ARTÍCULO 24.** En el Programa se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.	**CAPITULO CUARTO** DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA **ARTÍCULO 24.** En el Programa se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema **Estatal**, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan. **El Programa será elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, previa autorización del Consejo, de manera sexenal y desarrollará las acciones que señala la presente Ley, y se encontrará alineado con el Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, previsto en la Ley General; el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación.** [35] **El Programa será elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, y aprobado por el Consejo e incorporará las opiniones que vierta el propio Consejo y las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Consejo o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley o la Ley de Igualdad.**

[35] Con relación al artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	El Programa Estatal tendrá el carácter de Programa emanado del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad a lo establecido en la Ley Planeación del Estado de Chihuahua. **El Programa Estatal será publicado en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas y tendrá el carácter de obligatorio para las autoridades estatales.**
	ARTÍCULO 24 BIS. Los Ayuntamientos realizarán su Programa Municipal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al inicio de cada periodo de la Administración Pública Municipal. **El Programa Municipal se encontrará alineado a lo establecido en el Programa Nacional y Estatal, así como en el Plan Municipal de Desarrollo respectivo.**
ARTÍCULO 25. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones para: I. Fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las de las mujeres; II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formales y no formales, respectivamente, en todos los niveles y modalidades,	*Sin reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres. III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de la Fiscalía General del Estado; IV. Impulsar la capacitación de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, Defensoras y Defensores de Oficio, y demás personal a cargo del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género; V. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, la atención especializada a las víctimas de violencia que garantice un servicio de carácter sensible, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos; VI. Ofrecer a las víctimas de violencia o a sus agresores, el acceso a programas eficaces de reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social; VII. Exhortar a los medios de comunicación para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad; VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las	

Texto vigente	Propuesta de reforma
medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia; IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa; y X. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.	
CAPITULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS **ARTÍCULO 26.** El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.	**CAPITULO QUINTO** DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS **ARTÍCULO 26.** El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos **y atribuciones previstas en la presente Ley**, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.
ARTÍCULO 27. Son atribuciones y obligaciones del Estado: I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos. III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley; IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de esta Ley, realicen acciones afirmativas en favor de las mujeres y coadyuven en	**ARTÍCULO 27.** Son atribuciones y obligaciones del Estado: I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos. III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley; IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de esta Ley, realicen acciones afirmativas en favor de las mujeres y coadyuven en la protección

Texto vigente	Propuesta de reforma
la protección integral a quienes sean víctimas de violencia.	integral a quienes sean víctimas de violencia.
V. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal y municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y protección y asistencia a las víctimas.	V. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal y municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y protección y asistencia a las víctimas.
VI. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles;	VI. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles;
VII. Instar a los diversos medios de comunicación, para que dejen de promover estereotipos que denigren a las mujeres y patrones de conducta generadores de violencia en contra de ellas;	VII. Instar a los diversos medios de comunicación, para que dejen de promover estereotipos que denigren a las mujeres y patrones de conducta generadores de violencia en contra de ellas;
VIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres;	VIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres;
IX. Promover la investigación, con perspectiva de género, sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;	IX. Promover la investigación, con perspectiva de género, sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
X. Evaluar y considerar la eficacia del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;	X. Evaluar y considerar la eficacia del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
XI. Garantizar que las pláticas prematrimoniales que se imparten a través del Consejo Estatal de Población, con relación a la violencia de género, se realicen de manera	XI. Garantizar que las pláticas prematrimoniales que se imparten a través del Consejo Estatal de

Texto vigente	Propuesta de reforma
clara, amplia, eficaz y con perspectiva de género; y XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.	Población, con relación a la violencia de género, se realicen de manera clara, amplia, eficaz y con perspectiva de género; **XII. <u>Garantizar una defensa publica con perspectiva de género para mujeres víctimas de violencia y capacitar a las autoridades encargadas de su cumplimiento;</u>** XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran
ARTÍCULO 28. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social: I. Presidir las sesiones del Consejo; II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo; III. Elaborar la propuesta del Programa, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo; IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría; V. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa; VI. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos; VII. Promover e implementar políticas sociales de prevención y	*Sin reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
erradicación a la violencia contra las mujeres; VIII. Promover la implementación del sistema único de información interinstitucional con las estadísticas en materia de violencia de género; IX. Participar en la elaboración y ejecución del Programa y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; X. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto en la condición y posición de las mujeres, y su plena participación en todos los ámbitos de la vida; XI. Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia; XII. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; XIII. Establecer servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada; XIV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores; XV. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;	

Texto vigente	Propuesta de reforma
XVI. Garantizar el cumplimiento e implementación, en el sector salud, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad; XVII. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo atención integral e interdisciplinaria; XVIII. Crear programas de capacitación con perspectiva de género para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y el trato que se debe proporcionar a las víctimas; XIX. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres; XX. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información: a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo; b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres; c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia; XXI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos; y	

Texto vigente	Propuesta de reforma
XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	
ARTÍCULO 29. Corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres. I. Presidir, en ausencia de la o el Presidente, las sesiones del Consejo; II. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; III. Formular los proyectos de toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo; IV. Promover la creación de refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores, de conformidad con su capacidad técnica y financiera, y con las atribuciones que el marco jurídico le otorga; V. Promover la creación de unidades de asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia; VI. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor; VII. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección. VIII. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia; IX. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y	*Sin reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
erradicación. Los resultados serán dados a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas pertinentes para su erradicación; X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, medidas y acciones extraordinarias que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres; XI. Crear estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas participar activamente en la vida pública, privada y social; XII. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo renumerado de las mujeres víctimas de la violencia; XIII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a los establecido en sus reglamentos internos; XIV. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres; XV. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia; XVI. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la eliminación de la violencia contra la mujer; XVII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancias a la violencia contra las mujeres;	

Texto vigente	Propuesta de reforma
XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.	
ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia; III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; IV. Capacitar a la Policía Estatal Única para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres; V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección; VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley; VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores; VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;	**ARTÍCULO 30.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia; III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; IV. Capacitar a la Policía Estatal Única para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres; V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección; VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley; VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores; VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la

Texto vigente	Propuesta de reforma
IX. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, cuerpo policíaco a su cargo y personal administrativo, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a las mujeres víctimas de violencia; X. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección; XI. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud; XII. Proporcionar información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Chihuahuense de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas; XIII. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia; XIV. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación; XV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.	atención a las mujeres víctimas de violencia; IX. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, cuerpo policíaco a su cargo y personal administrativo, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a las mujeres víctimas de violencia; X. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección; XI. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud; XII. Proporcionar información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Chihuahuense de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas; XIII. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia; XIV. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

Texto vigente	Propuesta de reforma
	XV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres**;** XVI. **Elaborar protocolos de investigación ministerial, policial y pericial dirigidos a los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado;** XVII. **Elaborar sus protocolos de atención integral con perspectiva de género, en el marco del Modelo de Atención establecido en el Reglamento de la Ley, y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado**; XVIII. **Realizar la investigación ministerial libre de estereotipos o prejuicios de género;** XIX. **Informar al Consejo Directivo al menos cada seis meses sobre el número de carpetas de investigación iniciadas y en trámite por delitos relacionados con violencia contra las mujeres; y,** XX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.
ARTÍCULO 31. Derogado.	*Sin reformas.*
ARTÍCULO 32. Corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte: I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia; II. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;	*Sin reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
III. Promover acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo; IV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos; V. Desarrollar programas educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, que fomenten la cultura de la no violencia hacia las mujeres, así como el respeto a la dignidad de las personas; VI. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos; VII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal administrativos de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica. VIII. Garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones,	

Texto vigente	Propuesta de reforma
aplicando medidas extraordinarias para lograr la equidad; IX. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Educación; X. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparten en el Estado tenga entre sus fines promover conductas que eviten la violencia dentro del marco familiar, tal y como lo establece la Ley Estatal de Educación; XI. Capacitar al personal docente y de apoyo de los albergues y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres; XII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos; XIII. Capacitar y sensibilizar al personal docente y de apoyo a fin de que otorguen atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues o centros educativos; y XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.	
ARTÍCULO 33. Se deroga.	*Sin reformas.*
ARTÍCULO 34. Son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado:	*Sin reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma
I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares; III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que sean o hayan sido afectadas por una situación de violencia familiar; IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo; V. Sensibilizar y concienciar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla; VI. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; VII. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres; VIII. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;	

Texto vigente	Propuesta de reforma
IX. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos; X. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todos los centros a su cargo; XI. Capacitar al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres; XII. Capacitar y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como instruirlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia; y XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.	
	ARTÍCULO 34 BIS. Corresponde a la Secretaria de Salud[36]: I. **En el marco de la Ley Estatal de Salud, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;** II. **Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;** III. **Crear programas de capacitación y actualización permanente para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y**

[36] Con relación al artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley Estatal de Salud de Chihuahua.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia; IV. **Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias y entidades relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;** V. **Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;** VI. **Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;** VII. **Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres y a las instituciones de investigación ministerial para la presentación de las denuncias o querellas correspondientes;** VIII. **Fortalecer la calidad y calidez de la atención a la salud que se preste a las mujeres y niñas víctimas;** IX. **Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;** X. **Respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en la prestación de los servicios del sector salud;**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	XI. **Generar y proporcionar datos estadísticos, a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:** **a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;** **b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;** **c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;** **d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y** **e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;** XII. **Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;** XIII. **Establecer medidas para prevenir, atender y establecer procedimientos de quejas y denuncias, así como coadyuvar en la investigación de actos de violencia obstétrica;** XIV. **Establecer fondos, programas o acciones para la reparación del daño por casos de violencia obstétrica;** XV. **Promover que las instituciones de salud pública privada establezcan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia obstétrica;** XVI. **Coordinar y coadyuvar a la creación y fortalecimiento de los refugios; y,**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	XVII. **Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**
	ARTÍCULO 34 TER. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: **I.** **Impulsar en los centros de trabajo la prevención, atención y erradicación de la violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual;** **II.** **Promover la certificación de las instituciones públicas, privadas y sociales en materia de igualdad laboral, no discriminación o prevención de la violencia contra las mujeres que emita la Federación o el Gobierno Estatal;** **III.** **Diseñar una política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;** **IV.** **Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en los centros de trabajo;** **V.** **Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;** **VI.** **Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;** **VII.** **Establecer presupuesto anual para el cumplimiento de las**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	acciones y objetivos de la presente Ley; **VIII. Coordinarse con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;** **IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;** **X. Generar y proporcionar datos estadísticos sobre violencia laboral contra las mujeres;** **XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**[37]
ARTÍCULO 35. Corresponde a los Municipios de la Entidad: I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; II. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación del Sistema; III. Capacitar, con perspectiva de género, al personal del ayuntamiento y en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, en coordinación con el Consejo; IV. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa; V. Fomentar la creación de refugios para la atención de mujeres víctimas de violencia y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera; VI. Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales que promuevan la equidad de género y contribuyan a	**ARTÍCULO 35.** Corresponde a los Municipios de la Entidad: I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a **prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;** II. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación **del Consejo**; III. **Capacitar permanentemente con perspectiva de género y evaluar, al personal del ayuntamiento**, al personal del ayuntamiento y en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, en coordinación con el **Consejo**, **con base en los resultados del Diagnóstico de Detección de Necesidades de Capacitación que al respecto elaboré el propio Ayuntamiento**; IV. **Establecer los mecanismos necesarios para el monitoreo,**

[37] Con relación con el artículo 46 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
eliminar la violencia contra las mujeres; VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de apoyo a las víctimas de violencia; y VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.	**seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento del programa;** V. **Apoyar** la creación, **operación o el fortalecimiento** de refugios para la atención de mujeres víctimas de violencia, **sus hijas e hijos** y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;[38] VI. Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales **que promuevan los derechos humanos de las mujeres y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**; VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de apoyo a las víctimas de violencia; y VIII. **Coadyuvar con la Federación y las Entidades Federativas, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, previsto en la Ley General;[39]** IX. **Realizar el Diagnóstico y Programa Integral Municipal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;** X. **Coadyuvar en la creación, operación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres y otros centros de atención que se lleven a cabo en su territorio;**

[38] Artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[39] Artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	XI. **Realizar protocolos municipales de atención de mujeres en situación de violencia, conforme al Modelo de Atención previsto en el Reglamento de la presente Ley;** XII. **Promover la armonización legislativa con perspectiva de género a los ordenamientos jurídicos administrativos, para establecer políticas públicas y medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;** XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.
	ARTÍCULO 35 BIS. Corresponde al Poder Legislativo del Estado y sus órganos adscritos: **I.** **Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ejercicio de sus atribuciones;** **II.** **Garantizar un marco jurídico, con perspectiva de género adecuado y efectivo, para la implementación de la política pública necesaria para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo especialmente la situación de vulnerabilidad que puedan sufrir en razón de su condición: étnica, etaria, migrante, de gravidez (sic, embarazo), económica, religiosa u otra;** **III.** **Establecer políticas institucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual; **IV. Crear, organizar, regular y fortalecer el Comité de Vigilancia para Casos de Violencia Laboral del Poder Legislativo del Estado;** **V. Promover la armonización legislativa con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres desde la legislación;** **VI. Establecer guías, acuerdos o manuales para la armonización legislativa establecidos en la fracción anterior;** **VII. Considerar la situación de la violencia contra las mujeres en la elaboración de iniciativas de ley y dictámenes;** **VIII. Garantizar que las iniciativas de ley y la legislación vigente no discrimine, vulnere derechos humanos de las mujeres y las niñas o perpetuando la violencia contra las mujeres y niñas teniendo especial cuidado en no arraigar estereotipos o roles de comportamiento social, basados en conceptos de inferioridad o subordinación, en su caso, promover sus reformas pertinentes;** **IX. Considerar la interculturalidad, interseccionalidad y la situación de violencia contra las mujeres para la elaboración de iniciativas, dictaminaciones y aprobación de las leyes; y,**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	X. **Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.**
	ARTÍCULO 35 TER. Para el acceso de la justicia para las mujeres en igualdad y con perspectiva de género, el Poder Judicial del Estado deberá: **I.** **Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ejercicio de sus atribuciones;** **II.** **Armonizar la normatividad administrativa con perspectiva de género, para establecer medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;** **III.** **Establecer políticas institucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual;** **IV.** **Crear, organizar, regular y fortalecer el Comité de Vigilancia para Casos de Violencia Laboral del Poder Judicial del Estado;** **V.** **Considerar la interculturalidad, interseccionalidad y la situación de violencia contra las mujeres para las actuaciones, sentencias y resoluciones de los organismos jurisdiccionales;** **VI.** **Eliminar los obstáculos económicos al acceso a la justicia proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos, así como los costos de los**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	tribunales se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos y se eliminen para las mujeres que viven en la pobreza;[40] **VII. Eliminar los obstáculos lingüísticos proporcionando servicios independientes de interpretación y traducción profesional cuando sea necesario, y proporcionen asistencia individualizada para mujeres analfabetas a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales;** [41] **VIII. Participar y coordinarse en las acciones realizadas por los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado;** **IX. Aplicar mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género;**[42] **X. Solicitar y declarar las órdenes de protección previstas en la presente Ley y llevar un registro de aquellas solicitadas y declaradas;** **XI. Establecer mecanismos y procedimiento que protejan a las mujeres demandantes o querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento o violencia contra las mujeres**

[40] Recomendación General Número 33 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
[41] Recomendación General Número 33 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
[42] Recomendación General Número 33 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia;[43] **XII. Impulsar la capacitación y especialización en materia de violencia contra las mujeres al personal administrativo y jurisdiccional;** **XIII. Brindar espacios seguros y confidenciales para la recepción de mujeres en situación de violencia, sus hijas y sus hijos,** **XIV. Otorgar zonas de convivencia infantil seguras, con perspectiva de género y con personal especializado;** **XV. Otorgar herramientas de autocuidado al personal encargado de la atención a víctimas de violencia contra las mujeres; y** **XVI. Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.**
CAPÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS **ARTÍCULO 36.** Las instancias integrantes del Consejo deberán tomar medidas para la prevención de la violencia familiar y la asistencia y protección a sus víctimas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.	**CAPÍTULO SEXTO** DE LA PREVENCIÓN DE LA **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,** LA ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS **Y LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.** **ARTÍCULO 36.** Las instancias integrantes del **Consejo** deberán tomar medidas para la prevención de la **violencia contra las mujeres** y la asistencia y protección a **las** víctimas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los Tratados y Convenciones

[43] Recomendación General Número 33 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
ARTÍCULO 37. Con la finalidad de proveer información para el diseño de los programas y acciones para la prevención de la violencia familiar y la asistencia y protección a sus víctimas, los cuerpos de seguridad pública en el Estado desarrollarán un registro de los llamados de auxilio que reporten esta modalidad de violencia.	**ARTÍCULO 37.** Con la finalidad de proveer información para el diseño de los programas y acciones para la **prevención de la violencia contra las mujeres y la atención,** asistencia y protección a **las** víctimas, los cuerpos de seguridad pública en el Estado desarrollarán un registro de los llamados de auxilio que reporten esta modalidad de violencia.
ARTÍCULO 38. Los programas y acciones para la prevención de la violencia familiar deben fomentar en la sociedad valores cívicos que induzcan a la cultura de la juridicidad, la convivencia armónica y la cultura de la paz. De igual manera, deben estar encaminadas a eliminar los patrones de conducta que propician la comisión del este delito, al tiempo que se fomenta una cultura de respeto, igualdad y libertad entre las personas que integran la familia. Así mismo, deberán tender a la inclusión de medidas que permitan a las diversas autoridades, proveer lo necesario para garantizar el respeto de los derechos de víctimas de violencia familiar, así como la detección y canalización adecuada de las personas generadoras y víctimas de estas conductas. También, deberán incluir en todo momento, espacios para la capacitación, certificación y sensibilización permanente del personal de las distintas dependencias gubernamentales en relación a la prevención de la violencia familiar, con la finalidad de propiciar los cambios conductuales en dichas instancias, para su erradicación de todos los ámbitos sociales, los cuales deberán ser reforzados	**ARTÍCULO 38. El diseño del Modelo de Prevención y los programas para prevenir la violencia contra las mujeres** deben fomentar en la sociedad valores cívicos que induzcan a la cultura de la juridicidad, la convivencia armónica y la cultura de la paz. De igual manera, deben estar encaminadas a eliminar los patrones de conducta que propician la comisión del este delito, al tiempo que se fomenta una cultura de respeto, igualdad y libertad entre las personas que integran la familia. Así mismo, deberán tender a la inclusión de medidas que permitan a las diversas autoridades, proveer lo necesario para garantizar el respeto de los derechos de víctimas de **violencia contra las mujeres**, así como la detección y canalización adecuada de las personas generadoras y víctimas de estas conductas. También, deberán incluir en todo momento, espacios para la capacitación, certificación y sensibilización permanente del personal de las distintas dependencias gubernamentales en relación a la prevención de la violencia familiar, con la finalidad de propiciar los cambios

Texto vigente	Propuesta de reforma
con campañas publicitarias que sensibilicen y concienticen sobre las formas en que expresa, previene y combate este problema social.	conductuales en dichas instancias, para su erradicación de todos los ámbitos sociales, los cuales deberán ser reforzados con campañas publicitarias que sensibilicen y concienticen sobre las formas en que expresa, previene y combate este problema social.
ARTÍCULO 39. El diseño de programas para la prevención de la violencia familiar debe atender, entre otras cosas, las siguientes consideraciones: I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo; II. La información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registran en las diferentes zonas geográficas; III. Las condiciones socioculturales de las zonas geográficas; IV. Las conclusiones de los trabajos de investigación realizados por personas expertas; V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las acciones emprendidas; y Los modelos de asistencia a las víctimas y de rehabilitación a los agresores, que tengan entre sus objetivos evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.	**ARTÍCULO 39.** **El diseño del Modelo de Prevención y los programas para prevenir la violencia contra las mujeres** debe atender, entre otras cosas, las siguientes consideraciones: VI. El nivel **de condición o situación de** vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo; VII. La información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registran en las diferentes zonas geográficas; VIII. Las condiciones socioculturales de las zonas geográficas; IX. Las conclusiones de los trabajos de investigación realizados por personas expertas; X. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las acciones emprendidas; y El **Modelo de Atención a víctimas, así como la atención reeducativa dirigido a agresores**, que tengan entre sus objetivos evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.
ARTÍCULO 40. Para la adecuada asistencia y protección a las víctimas de violencia familiar se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas: I. Promover la atención inmediata y eficaz a las víctimas de violencia	**ARTÍCULO 40.** Para la adecuada asistencia y protección a las víctimas de **violencia contra las mujeres** se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

Texto vigente	Propuesta de reforma
familiar por parte de diversas instituciones hospitalarias, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas; II. Proporcionar asistencia médica, sicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas; III. Proporcionar temporalmente, de acuerdo a la capacidad técnica, presupuestaria y financiera, un lugar seguro a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, a efecto de garantizar su seguridad personal y sustraerlos de la situación de riesgo; IV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores; V. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona; y VI. Prohibir los acuerdos reparatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor.	I. Promover la atención inmediata y eficaz a las víctimas de violencia **contra las mujeres, sus hijas e hijos,** por parte de diversas instituciones hospitalarias, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas; II. Proporcionar asistencia médica, sicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas; III. Proporcionar temporalmente, de acuerdo a la capacidad técnica, presupuestaria y financiera, un lugar seguro a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, a efecto de garantizar su seguridad personal y sustraerlos de la situación de riesgo; IV. Promover servicios de asistencia para la **reeducación** de los agresores; V. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona; VI. Prohibir los acuerdos reparatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor; **y** VII. **Otorgar protección a la integridad y seguridad personales a las víctimas directas, indirectas y potenciales, testigos, asesoras o asesores jurídicos, autoridades ministeriales o cualquier otra persona que sea parte del proceso de protección y asistencia a víctimas y en los procedimientos de investigación ministerial o judicial.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	De conformidad a la fracción VI del presente artículo, las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus competencias, no realizarán acuerdos reparatorios, ni someterán a la víctima de violencia contra las mujeres a mecanismos alternos de solución de controversias, conciliaciones, mediaciones o cualquier otro análogo.
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REFUGIOS PARA LA ATENCIÓN A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA **ARTÍCULO 41.** Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas. Tratándose de lo dispuesto en el Artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, esta información se considerará como reservada.	**CAPÍTULO SÉPTIMO** DE LOS REFUGIOS PARA LA ATENCIÓN A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA **ARTÍCULO 41.** Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas. Tratándose de lo dispuesto en el Artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, esta información se considerará como **confidencial.** **Las autoridades que atiendan a mujeres en situación de violencia proveerán las herramientas para el transporte seguro desde el lugar donde se reciba atención al refugio correspondiente, evitando en lo mínimo el uso de transporte público que permita la identificación de su situación de violencia y la ubicación del refugio.** **Los Centros de Justicia para Mujeres no cuentan con personalidad jurídica propia, a través de su Coordinadora, llevará un registro confidencial de los**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	refugios instalados en la Entidad que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, el cual lo conocerán y utilizarán aquellas instituciones encargadas de la atención. **La Secretaría de Salud promoverá que los refugios y su personal sean certificados mediante las normas oficiales mexicanas, estándares de competencia, normas mexicanas o cualquier otra que certifique la atención o funcionamiento de los refugios.**
ARTÍCULO 42. El personal médico, sicológico o siquiátrico de los refugios evaluará el estado físico o sicoemocional de la persona y, de ser necesario, la canalizará a los servicios de salud que corresponda.	**ARTÍCULO 42.** El personal **de trabajo social**, médico, **psicológico** o **psiquiátrico** de los refugios evaluará el estado físico o sicoemocional de la persona y, de ser necesario, la canalizará a los servicios de salud que corresponda.
ARTÍCULO 44. Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. Aplicar en lo conducente el Programa; II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren atendidas; III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de que las víctimas recuperen su autoestima y se reinserten plenamente en la vida social; IV. Proporcionar talleres educativos o de recreación a las personas atendidas; V. Contar con la información necesaria para la prevención de la violencia contra las mujeres; VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;	**ARTÍCULO 44.** Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. Aplicar en lo conducente el Programa; II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren atendidas; III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de que las víctimas recuperen su autoestima y se reinserten plenamente en la vida social; IV. Proporcionar talleres educativos o de recreación a las personas atendidas; V. Contar con la información necesaria para la prevención de la violencia contra las mujeres;

Texto vigente	Propuesta de reforma
VII. Todas aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentren atendidas; VIII. Las demás que otorgue el Consejo, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.	VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas; VII. Todas aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentren atendidas; VIII. **Elaborar su protocolo de atención interno, de conformidad con el Modelo de Atención previsto en el Reglamento;** IX. Las demás que otorgue el Consejo, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 46. En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios.	**ARTÍCULO 46.** En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios, **que en ningún momento será mayor a tres meses contados a partir de su ingreso, siempre que se haya eliminado el estado de riesgo para la victima directa e indirecta, y previo estudio médico, psicológico, de trabajo social o jurídico realizado por personal adscrito al refugio, quien seré responsable de evaluar la condición de las víctimas.**
CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES **ARTÍCULO 47.** Los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un centro de rehabilitación para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.	**CAPÍTULO OCTAVO** DE LOS CENTROS **DE REEDUCACIÓN** PARA AGRESORES **ARTÍCULO 47.** Los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un centro de **reeducación** para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 48. Los centros tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. Aplicar en lo conducente el programa; II. Proporcionar a los agresores la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social; III. Proporcionar talleres educativos a los agresores para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas; y IV. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan.	*Sin reformas.*
ARTÍCULO 49. Los centros podrán brindar a los agresores los siguientes servicios: I. Tratamiento sicológico o siquiátrico; II. Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas; III. En su caso, capacitación para que adquieran habilidades para el desempeño de un trabajo; y IV. Bolsa de trabajo.	*Sin reformas.*
ARTÍCULO 50. Cuando el tratamiento sicológico o siquiátrico del agresor lo requiera, los centros podrán brindarle los siguientes servicios: I. Hospedaje; II. Alimentación; y III. Servicio médico.	*Sin reformas.*
	<u>ARTÍCULO 51[44]. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.</u>

[44] Con relación al artículo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	Deberán otorgarse por la autoridad judicial penal, civil o familiar,[45] inmediatamente que conozca de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres. **El objetivo de las órdenes de protección es salvaguardar la dignidad, integridad, seguridad y la protección de los bienes para la supervivencia de las mujeres víctimas directas e indirectas, y por ningún motivo serán consideradas como forma de investigación o sanción al agresor.** **Lo no previsto en el presente Capitulo se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Victimas y la Ley de Victimas del Estado de Chihuahua, siempre que se otorgue la protección más amplia a la víctima directas, indirectas y potenciales.** **Por víctimas directas, indirectas y potenciales, se entenderá lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.**
	ARTÍCULO 52. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: **I. De emergencia;** **II. Preventivas, y** **III. De naturaleza Civil.**
	ARTÍCULO 53. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

[45] Se señala como la autoridad judicial quienes se encuentre facultado para emitir una orden de protección, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, para no vulnerar derechos humanos del agresor.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; **II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;** **III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y** **IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;** **V. Aquellas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Victimas, Ley de Victimas del Estado de Chihuahua, o las demás disposiciones generales y estatales que las regulen.** **Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse por autoridad judicial penal, familiar o civil, a solicitud de la autoridad ministerial, aun cuando no presente demanda, denuncia o querella formal, dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	En casos de extrema urgencia o que ponga en peligro la vida de la víctima, la autoridad otorgará (sic) o podrán solicitarlo la victima directamente o, en su caso, autoridad que conozca del hecho, **Las órdenes de protección de emergencia y preventivas durarán vigentes en tanto no se elimine el estado de riesgo de la víctima.**
	ARTÍCULO 54. Son órdenes de protección preventivas las siguientes: **I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;** **II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;** **III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;** **IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; **V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;** **VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y** **VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.** **VIII. Aquellas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Victimas, Ley de Victimas del Estado de Chihuahua, o las demás disposiciones generales y estatales que las regulen.**
	ARTÍCULO 55. Las autoridades judiciales penales, civiles o familiares deben otorgar las órdenes de protección de emergencia y preventivas de la presente ley, tomando en consideración: **I. El riesgo o peligro existente;** **II. La integridad, seguridad o supervivencia de la víctima;** **III. Los elementos con que se cuente;** **IV. El principio de buena fe.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	ARTÍCULO 56. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: **I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;** **II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;** **III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;** **IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y** **V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.**
	ARTÍCULO 57. Corresponde a las autoridades judiciales penales, civiles o familiares valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Texto vigente	Propuesta de reforma
	ARTÍCULO 58. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.
	ARTICULO 59. Las órdenes de protección deberán ser giradas por autoridad judicial y serán aplicadas por las autoridades judiciales, ministeriales, de seguridad pública o administrativas estatales o municipales competentes.
	CAPÍTULO DÉCIMO **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES** **ARTÍCULO 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

XXXX. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

XXXX. El Consejo Directivo del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva y No Discriminación, propondrá al Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la Ley.

XXX. En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de publicación del presente Decreto, las autoridades legislativas, ministeriales y jurisdiccionales, deberán armonizar su normatividad orgánica y administrativa para el procedimiento de órdenes de protección establecidos en la presente Ley.

BIBLIOGRAFÍA

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, ONU, 2012.

Recomendación General Número 33 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 03 de agosto de 2015.

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, 26 de julio de 2017.

Comisión Económica para América Latina y El Caribe, Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, ONU, CEPAL, 2016. En: http://www.cepal.org/es/publicaciones/41011-estrategia-montevideo-la-implementacion-la-agenda-regional-genero-marco

Flores Romualdo, Deisy Magaly y Rannauro Melgarejo, Elizardo, Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de las Mujeres, Tomo I, II y III, SRE, UNIFEM, PNUD, 3ª Edición, México, 2008.

Garcia Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª Edición, Porrúa, México, 2002.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Nacional de Procedimientos Penales.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
Ley de Migración.
Ley de Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley General de Planeación.
Ley General de Víctimas.
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 para la Igualdad Laboral y No Discriminación.
Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018.
Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres 214 – 2018.

Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013 – 2018.
Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 – 2018.
Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Gobierno del Estado de Chihuahua,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Decreto No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O. de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.
Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado.
Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.
Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Chihuahua.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado.
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.
Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.
Ley de Protección y Apoyo al Migrante del Estado.
Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.
Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
Ley Estatal de Salud.
Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica del Poder Legislativo.
Ley para la Atención de las Personas Con Discapacidad.
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.
Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2021.
Programa Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua 2017 – 2021.
Programa Institucional para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 2017 – 2021.
Reglamento de la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares: ENDIREH 2016, INEGI, México, 2017. En:
http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/

Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, Chihuahua. Avance hacia la Igualdad, Plataforma Mexico Rumbo a la Igualdad, INMUJERES, ONU MUJERES, México, 2017. En:
http://sie.cantaloop.mx/entidades/CHH

Instituto Chihuahuense de las Mujeres,

Anteproyecto de Reforma a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, S/D.

Lineamientos para el Funcionamiento del Comité de Vigilancia para Casos de Acoso y Hostigamiento Sexual, ICHMUJERES, México, 2016.

Lopez Velazquez, Aldo Francisco, Manual de Comunicación Incluyente, Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación, México, 2012.

Muro Ruiz, Eliseo, Algunos Elementos de Técnica Legislativa, IIJ – UNAM. México. 2007

Organización de las Naciones Unidas,

Objetivo 5 Igualdad de Género, ONU. En: http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html

Organización de los Estados Americanos,

Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA, Washington, 2008.

Segundo Informe Hemisférico, Mecanismo de Seguimiento, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Comisión Interamericana de Mujeres, 2012. En: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf

Rannauro Melgarejo, Elizardo,

Guía para la Armonización Legislativa con Perspectiva de Género al Derecho Interno del Estado de México, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, México, 2010.

Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW, SRE/UNIFEM/PNUD, Tercera ed., México, 2007.

Mujer, el Desarrollo y la Paz para el Siglo XXI, SRE, 2007.

Rodriguez Lapuente, Sociología del Derecho, Décima Edición, Porrúa, México, 2012.

Secretaria De Relaciones Exteriores, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Plan de Acción

sobre el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. (2006-2016), 2008.

Soberanes Diez, José María, La Igualdad y la Desigualdad Jurídicas, Primera Edición, México, 2011.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

DISCRIMINACIÓN. Tesis Aislada, Época: Décima Época; Registro: 2013787; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 horas; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 2a. XII/2017 (10a.).

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2005799, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Tomo I, SCJN, marzo de 2014, Página: 528.